

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	11001 3336 035 2021 00075 00
Medio de Control	Reparación Directa
Accionante	Valentina Gallego Baquero y otros
Accionado	Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho y otros

RECHAZA DEMANDA

Encontrándose la presente demanda para resolver sobre su admisión, procede el Despacho a disponer su rechazo por caducidad.

ANTECEDENTES

Entre los hechos que fundamentan la demanda se tiene que la señora Valentina Gallego Baquero y otros, en ejercicio del medio de control de reparación directa promovieron demanda contra la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho y otros, por los perjuicios que les fueron causados con motivo de la presunta actuación errónea de la Administración dentro del trámite de registro de la Escritura Pública No. 3290 del 31 de diciembre de 2012 otorgada ante la Notaría Segunda del Circulo de Cali, que dio origen al proceso de sucesión No. 2016-068 adelantado ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Cimitarra. Así mismo, por la irregularidad en el trámite de registro de las Escrituras Públicas Nos. 076, 2846 y 1348 de venta del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-631787, ubicado en la calle 79 No. 8-21 de Bogotá.

Como presupuestos fácticos que sustentan la demanda indicó la parte demandante que el señor Hugo Gallego Castaño (q.e.p.d.) era propietario de los inmuebles con matrícula inmobiliaria Nos. 324-53685, 324-12276, 324-1704, 324-11860 y 324-11379 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Vélez, Santander, y de otros bienes. Agrega que el citado falleció el 28 de julio de 2015, siendo su compañera Lucía Baquero Cuellar y sus hijos Valentina Gallego Baquero y Nicolás Gallego Baquero.

Que el 23 de febrero de 2017 se llevó a cabo diligencia de secuestro de los bienes en virtud de medida cautelar decretada por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Cimitarra dentro del proceso de sucesión de Hugo Gallego Castaño, con radicado No. 2016-068, iniciado por Luis Eduardo Acuña Rodríguez.

Los demandantes establecieron que el proceso de sucesión se inició con base en la Escritura Pública No. 3290 de 31 de diciembre de 2012, otorgada en la Notaría Segunda del Circulo de Cali, a través de la cual se establecía la supuesta calidad de compañero permanente de Luis

Eduardo Acuña Rodríguez y Hugo Gallego Castaño (q.e.p.d.). Agregan que por cuanto el señor Hugo Gallego Castaño no había tenido relación alguna con Luis Eduardo Acuña Rodríguez, iniciaron las investigaciones ante la irregularidad -falsedad en documento público. Por tal razón la Notaría Segunda del Círculo de Cali instauró la denuncia No. 760016000193-2017-14101.

Respecto del proceso de sucesión de Hugo Gallego Castaño, iniciado por Luis Eduardo Acuña Rodríguez, los demandantes informaron que acudieron al mismo, y mediante proveído de 23 de junio de 2017 se excluyó al señor Acuña Rodríguez del proceso. Mediante proveído del 22 de agosto de 2017 se aceptó el desistimiento de continuar con el proceso y se decretó el levantamiento de las medidas cautelares.

De otra parte, advirtió de fallas en el servicio notarial que sigue en investigación por parte de la Fiscalía General de la Nación. En efecto, manifiesta que sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-631787, de propiedad de Hugo Gallego Castaño (q.e.p.d.), se registraron tres (3) ventas que no fueron realizadas por el de cujus.

- Compraventa supuestamente realizada ante la Notaría Primera del Círculo de Buenaventura el 17 de enero de 2014, a través de la Escritura Pública No. 076.
- Compraventa supuestamente realizada ante la Notaría Veintitrés del Círculo de Bogotá el 11 de diciembre de 2015, Escritura Pública No. 2846.
- Compraventa supuestamente realizada ante la Notaría Veintitrés del Círculo de Bogotá el 27 de julio de 2016, Escritura Pública No. 1348.

Las irregularidades en las Escrituras Públicas, fueron puestas en conocimiento de la Fiscalía mediante Noticia Criminal 68190600239-2017-80002. Así mismo, la Notaría Primera del Círculo de Buenaventura presentó denuncia por los hechos con radicado Noticia Criminal 761096000163-2017-00576.

Las investigaciones adelantadas han llevado a un preacuerdo celebrado entre la Fiscalía 366 Seccional de Bogotá y el señor Luis Eduardo Acuña Rodríguez, quien el 7 de junio de 2018 aceptó la comisión de las conductas de fraude procesal y uso de documento falso, respecto de las Escrituras Públicas Nos. 3290 de la Notaría Segunda del Círculo de Cali, No. 076 de la Notaría Primera de Buenaventura, No. 2846 de la Notaría 23 de Bogotá, y posterior venta.

De otro lado, en el auto inadmisorio del 3 de septiembre de 2021, se solicitó a la parte demandante que indicara la fecha en que los demandantes tuvieron conocimiento respecto de las *"compraventas fraudulentas sobre el Inmueble Matrícula Inmobiliaria No. 50C-631787..."*, y en el escrito subsanatorio allegado el 17 de septiembre de 2021, manifestó *"...fue hasta el 7 de junio de 2018 cuando se tuvieron indicios iniciales –en una investigación que todavía se encuentra vigente- que apuntan a la participación activa de funcionarios de las Notarías demandas (sic) en todos los actos fraudulentos realizados para disponer el patrimonio de Hugo Gallego Castaño (QEPD)..."*. Agregó que la denuncia por la posible suplantación fue presentada el 31 de mayo de 2016.

CONSIDERACIONES

Para resolver, es necesario examinar el término de caducidad del medio de control de Reparación Directa que establece el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, así:

"ARTÍCULO 140. REPARACIÓN DIRECTA. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o

permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma...."

A su turno, el artículo 164 de la misma normatividad dispone:

"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tai pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos"

En cuanto a las causales de rechazo de la demanda, el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

"ARTÍCULO 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad...."

Según lo anterior, quien pretenda la reparación directa de un daño antijurídico deberá presentar la demanda dentro del término de 2 años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño o en su defecto, cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo, so pena que opere el fenómeno jurídico de la caducidad.

Descendiendo al caso bajo examen, se tiene que la parte demandante formuló sus pretensiones como consecuencia de los hechos generadores del daño que tuvieron origen en la presunta actuación errónea de la Administración dentro del trámite de registro de la Escritura Pública No. 3290 del 31 de diciembre de 2012 otorgada ante la Notaría Segunda del Circulo de Cali, que dio origen al proceso de sucesión No. 2016-068 adelantado ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Cimitarra, y la irregularidad en el trámite de registro de las Escrituras Públicas Nos. 076, 2846 y 1348 de venta del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-631787, ubicado en la calle 79 No. 8-21 de Bogotá.

De conformidad con los hechos de la demanda se tiene que:

- El señor Hugo Gallego Castaño (q.e.p.d.) falleció el 28 de julio de 2015. Los aquí demandantes son sus herederos (hijos) y compañera.
- El 23 de febrero de 2017 se llevó a cabo diligencia de secuestro de los bienes del causante Gallego Castaño (q.e.p.d.) en virtud de medida cautelar decretada por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Cimitarra dentro del proceso de sucesión de Hugo Gallego Castaño, con radicado No. 2016-068, iniciado por Luis Eduardo Acuña Rodríguez, presunto compañero permanente de aquél. El proceso se inició con base en la **Escritura Pública No. 3290** de 31 de diciembre de 2012, dentro de la cual se consignaba la declaración de la Unión Marital de Hecho con el causante.

- Como quiera que el señor Gallego Castaño (q.e.p.d.) no sostuvo relación con Luis Eduardo Acuña Rodríguez, los aquí demandantes iniciaron una investigación en la cual se concluyó que la Escritura Pública No. 3290 de 31 de diciembre de 2012 era fraudulenta. Por ello, acudieron al proceso de sucesión y el Juzgado Promiscuo del Circuito de Cimitarra, mediante proveído de 23 de junio de 2017 excluyó al señor Acuña Rodríguez del proceso de sucesión, y posteriormente, mediante proveído de 22 de agosto de 2017 aceptó el desistimiento de continuar el proceso y se decretó el levantamiento de las medidas cautelares.
- Sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **50C-631787**, de propiedad de Hugo Gallego Castaño (q.e.p.d.), se registraron tres ventas que presuntamente no fueron realizadas por el de *cujus*, mediante las siguientes Escrituras Públicas:

No. 076 otorgada ante la Notaría Primera del Círculo de Buenaventura el 17 de enero de 2014.

No. 2846 otorgada ante la Notaría Veintitrés del Círculo de Bogotá el 11 de diciembre de 2015.

No. 1348 otorgada ante la Notaría Veintitrés del Círculo de Bogotá el 27 de julio de 2016.

- Debido a las irregularidades en las Escrituras Públicas, la Notaría Segunda del Círculo de Cali instauró la denuncia No. 760016000193-2017-14101; la Notaría Primera del Círculo de Buenaventura presentó denuncia por los hechos con radicado Noticia Criminal 761096000163-2017-00576, y los demandantes pusieron los hechos en conocimiento de la Fiscalía mediante Noticia Criminal 68190600239-2017-80002.
- Las investigaciones adelantadas, el **7 de junio de 2018**, llevaron a un preacuerdo celebrado entre la Fiscalía 366 Seccional de Bogotá y el señor Luis Eduardo Acuña Rodríguez en el que aceptó la comisión de los delitos de fraude procesal y uso de documento falso en relación con las Escrituras Públicas Nos. 3290 de la Notaría Segunda del Círculo de Cali, No. 076 de la Notaría Primera de Buenaventura, No. 2846 de la Notaría 23 de Bogotá, y posterior venta.

De lo referido, se observa que no hay duda de que se alegan dos daños: el primero, consistente en la presunta actuación errónea de la Administración dentro del trámite de registro de la Escritura Pública No. 3290 del 31 de diciembre de 2012 otorgada ante la Notaría Segunda del Círculo de Cali, que dio origen al proceso de sucesión No. 2016-068 adelantado ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Cimitarra; y el segundo, por las fallas en el servicio notarial por la irregularidad en el trámite de registro de las Escrituras Públicas Nos. 076, 2846 y 1348, de venta del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-631787, ubicado en la calle 79 No. 8-21 de Bogotá.

No obstante, como se manifiesta en el escrito subsanatorio, frente a los dos daños por los que se adelanta este medio de control de reparación directa, se tuvo conocimiento el día en que el señor Luis Eduardo Acuña Rodríguez aceptó la comisión de las conductas de fraude procesal y uso de documento falso, respecto de las Escrituras Públicas Nos. 3290 de la Notaría Segunda del Círculo de Cali, No. 076 de la Notaría Primera de Buenaventura, No. 2846 de la Notaría 23 de Bogotá, y posterior venta, hecho que tuvo lugar el 7 de junio de 2018.

De lo referido, se observa que no hay duda de que los daños, consistentes en las conductas de fraude procesal y uso de documento falso, respecto de las Escrituras Públicas Nos. 3290 de la Notaría Segunda del Círculo de Cali, No. 076 de la Notaría Primera de Buenaventura, No. 2846 de la Notaría 23 de Bogotá, y posterior venta, por las cuales se adelanta este medio de

control de reparación directa se tuvo conocimiento el mismo día en que el señor Luis Eduardo Acuña Rodríguez aceptó la comisión de las mismas, esto es el 7 de junio de 2018. Y a partir de ese momento podía inferir razonablemente de las presuntas irregularidades de la Administración que pretende ventilar en este medio de control de reparación directa, independientemente de que paralelamente se estuvieran adelantando las investigaciones penales pertinentes.

Según lo anterior, significa que el término de caducidad para presentar la demanda empezó el 8 de junio de 2018 y vencía el 8 de junio de 2020,; término que se extendió hasta el 22 de septiembre de 2020 como quiera que el Gobierno Nacional¹ a raíz de la Pandemia por el Covid 19, suspendió los términos de caducidad desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020. A su vez, el término de caducidad fue suspendido con la solicitud de conciliación prejudicial radicada el 23 de julio de 2020, expidiéndose constancia de no conciliación el 16 de diciembre de 2020. Con todo, la parte demandante tenía hasta el 16 de febrero de 2021 para presentar la demanda, pero como en realidad radicó la demanda el 9 de marzo de 2021 (recibida por correo el 8 de marzo de 2021), para esa fecha ya había operado la caducidad.

Por otro lado, el término de caducidad se computa desde la ocurrencia del hecho generador del daño o, en su defecto, desde el conocimiento del mismo, más no desde que finalice la investigación penal para *"determinar qué personas participaron en el entramado con el fin de adueñarse de los bienes de Hugo Gallego"*, o que las Entidades demandadas adelanten una investigación interna para determinar lo sucedido, o que se recomponga la totalidad del patrimonio de Hugo Gallego, que sin duda puede perdurar en el tiempo.

En consecuencia, como se encuentra demostrado dentro del proceso que ha operado el fenómeno de la caducidad de la acción, se dispondrá el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Cinco (35) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: RECHÁZASE la demanda presentada por la señora Valentina Gallego Baquero y otros contra Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho y otros, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, por la Secretaría del Juzgado, **DEVUÉLVASE** al interesado los documentos acompañados con la demanda sin necesidad de desglose y archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

jzf

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021

¹ Del 16 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020, se suspendió el término de caducidad.

Firmado Por:

Jose Ignacio Manrique Niño
Juez
Juzgado Administrativo
035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dfa0d3f60937c5d41866663c5d2ea75d085d7a1eb98fce06ac4967b10771433a

Documento generado en 29/09/2021 07:21:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>